Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2021

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra de **HAROLD STTYD ESPINOSA CRUZ** identificado con cedula de ciudadanía No 1.106.779.140, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré UNICO N°.01375000704458.

1. Por la suma de ($58.450.196,9) correspondiente al CAPITAL INSOLUTO (sin incluir intereses u otro accesorio) del pagaré base de esta acción.

2. Por la suma de ($5.341.668,6) correspondiente al valor de los INTERESES DE PLAZO sobre el saldo a capital del pagaré base de esta acción, a la tasa efectiva anual, causados y no pagados por el demandado.

3. Por los INTERESES DE MORA sobre el saldo CAPITAL INSOLUTO del Pagaré base de esta acción, liquidados a la tasa máxima anual efectiva autorizada en la ley, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

Pagaré UNICO N°.01379600211645.

4. Por la suma de ($19.612.983,2) correspondiente al CAPITAL INSOLUTO (sin incluir intereses u otro accesorio) del pagaré base de esta acción.

5. Por la suma de ($2.206.862,8) correspondiente a los INTERESES DE PLAZO sobre el saldo a capital del pagaré base de esta acción, a la tasa efectiva anual,

causados y no pagados por el demandado, según lo estipulado en el título ejecutivo, que para el 18de Agosto de 2021 en

6. Por los INTERESES DE MORA sobre el saldo CAPITAL INSOLUTO del Pagaré base de esta acción, liquidados a la tasa máxima anual efectiva autorizada en la ley, desde la presentación de la demanda y hasta cuando el pago efectivo del total perseguido se efectué.

Pagaré UNICO N°.01379600217501.

7. Por la suma de ($30.938.975,9) el CAPITAL INSOLUTO (sin incluir intereses u otro accesorio) del pagaré base de esta acción.

8. Por la suma de ($3.896.456) correspondiente a los INTERESES DE PLAZO sobre el saldo a capital del pagaré base de esta acción, a la tasa efectiva anual, causados y no pagados por el demandado.

9. Por los INTERESES DE MORA sobre el saldo CAPITAL INSOLUTO del Pagaré base de esta acción, liquidados a la tasa máxima anual efectiva autorizada en la ley, desde la presentación de la demanda y hasta cuando el pago efectivo del total perseguido se efectué.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso

segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. LEIDY ANDREA TORRES AVILA.,** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2021-688
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 124 Hoy 9 de septiembre de 2021
El Secretario

_____
FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Civil 015
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c7d9939ac713ef0913c790a76144cac2b97faae8e9c576497301bb4b40203a2a
Documento generado en 07/09/2021 07:12:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica